



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2621/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tuxpan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300560023000098**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tuxpan¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito me sea informado si existe alguna solicitud o trámite ante este H. Ayuntamiento a través de alguna de sus direcciones, subdirecciones, departamentos o áreas, para la obtención de alguna licencia de construcción de barda perimetral para el predio con clave catastral número 02-192-001-00-005-903-00-000-1, ubicado en Camino al Ejido N.C.P.A. Benito Juárez, en caso de ser positiva la respuesta, proporcionar copia de la solicitud o expediente. (sic)

...

2. **Respuesta.** El mismo **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2621/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia, ordenando remitirla al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Cierre de instrucción.** El **quince de enero de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

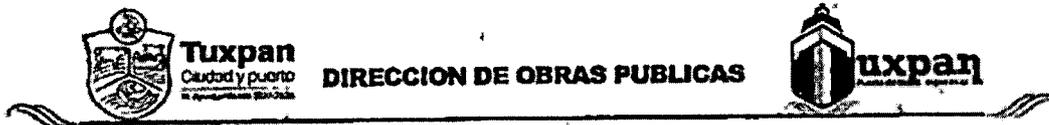
⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

argumentos sea fundado, este 'Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio OP/OP-2023-1021, suscrito por el Director de Obras Públicas, como se muestra a continuación:



Tuxpan, Ver., a 07 de noviembre del año 2023
Oficio N°. - OP/OP-2023-1021

LIC. ALEJANDRA MICHELLE MORALES CRUZ
DIRECTORA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

El que suscribe ING. PEDRO DE JESÚS ESPINOZA PÉREZ, en mi carácter de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Juárez No. 85 esquina calle Hernández y Hernández, Col. Centro, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz.

Por medio del presente me permito darle respuesta a su oficio No. UT/0193/2023, recibido el 06 de noviembre del presente año, en referencia a la solicitud recibida del recurrente con número de folio 300560023000093, de fecha 06 de noviembre del 2023, me permito manifestar lo siguiente:

- Por medio de la Coordinación de Desarrollo Urbano le fue otorgada Licencia de Construcción a la persona moral Gas de Calidad, S.A. de C.V. para el predio con clave catastral 02-192-001-00-005-903-00-000-1 de fecha 24 de diciembre del 2021. Dicha Licencia la puede consultar en la siguiente liga: https://tuxpanveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2021/transparencia/ley_875/Art16/F_II/Inc_e7_nov_dic_270_D_H_LC_GAS_DE_CALIDAD_CONSTRUCCION.pdf

Con fundamento en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Artículo 143, se da por cumplido el requerimiento a la solicitud de información.

Sin más por el momento, me despido de usted aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. PEDRO DE JESÚS ESPINOZA PÉREZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



Tuxpan
Ciudad y puerto
de oportunidades
DIRECCIÓN GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS
2022-2025

C.C.P. Archivo.



Avenida Juárez #85 esquina Hernández y Hernández
Colonia Centro C.P. 92800
Tel. 783 834 63 61



08 NOV 2023

RECIBIDO
14:51

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

La entrega de la información que no corresponde a lo solicitado. En este sentido lo que fue requerido del sujeto obligado es lo siguiente:

“Me indicará si existe alguna solicitud o trámite ante este H. Ayuntamiento a través de alguna de sus direcciones, subdirecciones, departamentos o áreas, para la obtención de alguna licencia de construcción de barda perimetral para el predio con clave catastral número 02-192-001-00-005-903-00-000- 1, ubicado en Camino al Ejido N.C.P.A. Benito Juárez, en caso de ser positiva la respuesta, proporcionar copia de la solicitud o expediente”

Del texto de la solicitud se observa que fue solicitado al sujeto obligado dos cosas, i) que se informe sobre un trámite en específico para construir una barda perimetral y ii) copia de esa licencia o permiso en específico.

En este sentido, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información me hizo llegar un vínculo electrónico (link) para que fuera descargada la supuesta información solicitada. Sin embargo, la fuente de descarga era inservible, por lo que contacte vía correo electrónico a esa autoridad a efecto de tener acceso a los documentos solicitados. De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado contestó mi correo electrónico, en el que me fue proporcionado un nuevo vínculo electrónico (link), para descargar la información solicitada. Al acceder, se hizo la descarga de dos archivos que corresponden a las Licencias de Construcción 12559 y 12560, de las cuales no se observa que autoricen la construcción de una barda perimetral.

Por lo anterior, la respuesta que fue proporcionada por el sujeto obligado no satisface lo ordenado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que fue proporcionada una información que no guarda relación con lo solicitado. En este sentido, el presente recurso es procedente y se ciñe a lo ordenado en el artículo 143 en su fracción V del cuerpo normativo señalado. (sic)

18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció durante la sustanciación del presente recurso mediante oficio UT/0223/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando las licencias de construcción 12559 y 12560 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, expedidas conjuntamente por el Coordinador de Desarrollo Urbano y el Director de Obras Públicas.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Ahora, la información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 16, fracción II, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado, en relación con los artículos 134 fracciones IX y X de la citada Ley de Transparencia y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
22. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Obras Públicas, área que se considera competente para atender lo requerido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 Bis y 73.Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por ello, la Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, atendiendo también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷.
23. Ahora bien, del análisis a la respuesta otorgada se advierte que el Director de Obras Públicas informó que le fue otorgada licencia de construcción a la persona moral Gas de Calidad, S.A. de C.V. para el predio con clave catastral 02-192-001-00-005-903-00-000-1, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, proporcionando el enlace electrónico https://tuxpanveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2021/transparencia/ley_875/Art16/F_II/Inc_e7_nov_dic_2700_H_LC_GAS_DE_CALIDAD_CONSTRUCCION.pdf, razón por la cual, el Comisionado Ponente realizó la inspección al enlace proporcionado, del que se advierte que se encuentran las licencias de construcción 12559 y 12560 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, expedidas conjuntamente por el Coordinador de Desarrollo Urbano y el Director de Obras Públicas. Asimismo, al comparecer al presente recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia remitió las citadas licencias de construcción.
24. Ahora bien, como se advierte de los agravios hechos valer por la parte recurrente, éste ya conoce las licencias remitidas por el sujeto obligado, sin embargo, su inconformidad radica en que a su parecer en ellas no se observa que autoricen la construcción de una barda perimetral, que fue sobre lo que versó su solicitud original, no obstante no le asiste la razón a la parte recurrente, pues particularmente en la licencia número 12560, se advierte que se autorizó la construcción de una barda perimetral, como se muestra a continuación:

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

29. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintiocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos